

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1503-2022-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 09 de
junio del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202100150452, el Informe de Instrucción N° 295-2022-OS/OR UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 421-2022-OS/OR UCAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento operado por la empresa **GAS PUCALLPA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – GAS PUCALLPA S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20607204447.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 17 de agosto 2021, se realizó una visita de fiscalización al establecimiento ubicado en la Av. Diagonal Sur (ex carretera Radar) Parcela 2, I Etapa AA.HH La Florida, del distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, operado por la empresa **GAS PUCALLPA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – GAS PUCALLPA S.A.C.** (en adelante, el administrado), con Registro de Hidrocarburos N° 97518-070-230221¹, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa del subsector hidrocarburos.

En dicha visita de fiscalización, se levantó el Acta de supervisión del peso del GLP en balones comercializados PE - Expediente N° 202100150452, la misma que fue suscrita por el señor Peixoto Del Aguila Carlos Eduardo, identificado con DNI N° 40369339, en calidad de asistente, y donde se indica que en el establecimiento se operaba sin cumplir con las obligaciones materia de fiscalización.

- 1.2. Con fecha 14 de diciembre de 2021², se notificó al administrado el Informe de Fiscalización N° 5913, mediante el cual se le comunicó el sustento de los hechos verificados durante las acciones de fiscalización.
- 1.3. El administrado no presentó descargos al Informe de Fiscalización citado precedentemente, no obstante haber sido válidamente notificado.
- 1.4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 295-2022-OS/OR UCAYALI de fecha 26 de enero de 2022, se verificó que en el establecimiento operado por el administrado se incurrió en la infracción administrativa que se detalla a continuación:

¹ Registro de Hidrocarburos vigente al momento de la fiscalización. El administrado tiene como RUC N° 20607204447.

² Mediante Decreto Supremo N° 195-2020-PCM, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-OS/CD, se aprobó el uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica. En ese sentido, el Informe de Fiscalización N° 5913 fue notificado el 14 de diciembre de 2021, en la casilla electrónica del Sistema de Notificaciones Electrónicas de Osinergmin del agente fiscalizado.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1503-2022-OS/OR UCAYALI

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD
1	Se verificó que un (1) cilindro de 10 kg. presentó un peso neto (9.70 kg.) menor al permitido por la normativa vigente.	Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, y modificatorias.	Numeral 2.11.4 Comercializar cilindros llenos con variaciones de peso que excedan los límites establecidos. Sanciones aplicables: Multa de hasta 300 UIT

1.5. Mediante Oficio N° 139-2022-OS/OR UCAYALI, notificado el 27 de enero de 2022, se comunicó al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento anteriormente referido, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.11.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

1.6. El administrado no presentó descargos a la imputación efectuada mediante el Oficio citado precedentemente, no obstante haber sido válidamente notificado.

1.7. Mediante el Oficio N° 1040-2022-OS/OR UCAYALI, notificado el 18 de marzo de 2022, se trasladó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 421-2022-OS/OR UCAYALI, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.

1.8. El administrado no presentó descargos al oficio citado precedentemente, no obstante haber sido válidamente notificado.

2. ANÁLISIS

2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al administrado, al haberse verificado que en el establecimiento en la Av. Diagonal Sur (ex carretera Radar) Parcela 2, I Etapa AA. HH. La Florida, del distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM (en adelante, el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo).

2.2. Al respecto, el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, indica que el contenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg., 10 kg. y 15 kg. y del 1 % para el recipiente neto de 45 kg. de los contenidos netos nominales establecidos. El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005. Por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenidos de Gas Licuado mayores al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1503-2022-OS/OR UCAYALI

- 2.3. Conforme a lo anterior, en la visita de fiscalización de fecha 17 de agosto de 2021, sustentada en el Acta de supervisión del peso del GLP en balones comercializados PE - Expediente N° 202100150452, se verificó que el administrado realizó el incumplimiento señalado en el numeral 1.4 del presente informe.

ENUMERACIÓN DE CILINDROS	DENOMINACIÓN	PESO LLENO	PESO VACÍO	PESO NETO	RANGO	ACEPTACIÓN
1	10 kg.	20.25	10.55	9.70	MENOR AL PERMITIDO	NO

- 2.4. Ahora bien, el numeral 14.1 del artículo 14° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2021-OS-CD (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Osinergmin), establece que el contenido de las Actas de Fiscalización se presume cierto, salvo prueba en contrario.
- 2.5. Por otro lado, el numeral 173.2 del artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), dispone que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
- 2.6. Sobre lo expuesto, el administrado no ha formulado contradicción sobre la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, ni ha ofrecido medios probatorios que desvirtúen la misma. Por lo tanto, no habiéndose desvirtuado los argumentos y medios probatorios que sustentan la imputación materia del procedimiento, queda acreditada la responsabilidad del administrado en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.
- 2.7. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27999, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Norma que prevé la imposición de la sanción

- 2.8. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla la sanción que podrá aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y
----	---------------------------	------------	--	--

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1503-2022-OS/OR UCAVALI

			RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES DE HIDROCARBUROS³
1	Se verificó que un (1) cilindro de 10 kg. presentó un peso neto (9.70 kg.) menor al permitido por la normativa vigente.	Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, y modificatorias.	2.11.4	Hasta 300 UIT Amonestación, STA, SDA

Determinación de la sanción propuesta

- 2.9. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLES (EN UIT)
1	Se verificó que un (1) cilindro de 10 kg. presentó un peso neto (9.70 kg.) menor al permitido por la normativa vigente. Base Legal: Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, y modificatorias.	2.11.4	Resolución de Gerencia General N° 352	INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE CONTROL PESO NETO DE CILINDROS DE GLP B. Para Plantas Envasadoras, Medios de Transporte u otros centros de distribución: 1. En el control de peso neto de GLP por cilindro: . Exceso de $\pm 2.5\%$ en el contenido de recipientes de 5 Kg, 10 Kg y 15 Kg: Sanción: 0.15 UIT por cilindro Sanción: 0.15 x 1 cilindro = 0.15 Sanción: 0.15 UIT	0.15

³ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios aprobados.

Multa Aplicable: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción administrativa que corresponde aplicar al administrado por la infracción materia del presente procedimiento es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352	0.15
Total Multa	0.15

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD ; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y; la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **SANCIONAR** a la empresa **GAS PUCALLPA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – GAS PUCALLA S.A.C.**, con una multa de quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 210015045201

Artículo 2°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “MULTAS PAS” para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el administrado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución y no interpone recurso administrativo.

Artículo 4°. – **Información de la notificación**

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargos de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1503-2022-OS/OR UCAYALI**

- El presente caso entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición antes el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número de expediente administrativo.

Artículo 5°. - **NOTIFICAR** a la empresa **GAS PUCALLPA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – GAS PUCALLA S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jcampos»

Jefe de la Oficina Regional de Ucayali
Órgano Sancionador
Osinergmin